

Monterrey, N. L., 19 de diciembre de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Buenas tardes.

Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo solicita, Magistrado Presidente, además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta Sesión Pública.

Asimismo, les pediría, si no tienen inconveniente, propongo el retiro del análisis y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con número de expediente 2034 y 2135, ambos de este año, para continuar con su estudio y posterior presentación para su resolución.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le ruego al licenciado Luis Raúl López García, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García:** Buenas tardes.

Con su venia, Magistrado, magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación SM-RAP-64/2012, interpuesto por David Monreal Ávila, en contra de la resolución emitida el 28 de septiembre del año en curso, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, recaída al recurso de revisión identificado con la clave RR/JLE-SAC/001/2012.

En primer lugar, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad administrativa electoral debió tomar la situación económica del actor, al momento en que se verificó la infracción.

Esto es, cuando aún no percibía ingresos como senador, pues como se razona en el proyecto, debe tomarse la capacidad económica real y actual del infractor al momento de fijarse la sanción.

Ante lo anterior, se plantea estimar infundadas las inconformidades atinentes a que debió ser tomado el período comprendido de los meses de marzo a abril de 2012, en el que sostiene el actor, se dedicaba a la agricultura y su ingreso era nulo.

Por otra parte, de inconformidad al tenor de que la responsable sólo conoció los activos, pero no los pasivos del patrimonio del accionante, es inoperante, pues tal planteamiento no fue invocado en vía de agravio en el recurso de revisión que dio origen a la resolución aquí reclamada, por lo que se traduce en una cuestión novedosa.

Igualmente, para la ponencia, es inoperante lo argumentado por el actor en el tenor de que la responsable omitió considerar las atenuantes consistentes en que sus actos no le causaron daños a terceros, así como su calidad de primo delincuente, en virtud de que no las invocó o introdujo en vía de agravio en el recurso de revisión que dio origen al presente medio de impugnación.

También se propone declarar inoperante el motivo de disenso titulado en el proyecto como indebida motivación y fundamentación, el cual se trata sobre los aspectos siguientes que se desatendió la ejecutoria SM-RAP-16/2012 al aplicarse con meras cuestiones subjetivas y apartadas de la ley la sanción cuya individualización fue ordenada en el citado fallo y que se emplearon una serie de vocablos que impactaron en la confirmación de la decisión reclamada, dado que tales argumentos se traducen en afirmaciones genéricas e imprecisas.

Finalmente se considera declarar inoperante las manifestaciones concernientes a que la sentencia reclamada presentó las anomalías referentes a que no fue dictada conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que debieron aplicarse a los principios generales de derecho por ser genéricas e imprecisas.

Es la cuenta, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, a su consideración el proyecto de la cuenta.

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo solicita, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Conforme con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-64 de este año resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Le solicito al licenciado Sergio Iván Redondo Toca, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca:** Con su autorización, Magistrado, magistradas.

Doy cuenta con dos proyectos relativos a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en primer término doy cuenta con el juicio presentado por la agrupación política y defensa permanente de los derechos sociales registrado con la clave SM-JDC-2139/2012, promovido en contra de la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión 02 también del mismo año.

En el proyecto se aborda en primer lugar la solicitud e inaplicación del artículo 73 del reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias. Al respecto se propone declararla infundada por los siguientes motivos.

La porción normativa del artículo cuya inaplicación se solicita dispone de manera textual lo siguiente:

Artículo 73.- El procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del consejo tenga conocimiento de la Comisión por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

El actor afirma que la facultad de presentar denuncias de oficio en materia de financiamiento por cualquier órgano del Consejo Estatal amplía las funciones de la Comisión que le conviene a la legislación local violando con ello el principio de reserva de ley.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el enjuiciante dicha facultad se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 46, 47 y 48 de la propia ley electoral del estado, de los cuales se obtiene entre otras cuestiones lo siguiente:

Que para la vigilancia constante de las actividades de los partidos y agrupaciones políticas se desarrollan con subvención a la ley se instaurará una comisión permanente de fiscalización.

Que el referido órgano tiene la obligación de realizar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas.

Que la comisión verificará por los medios que estime pertinentes la autenticidad de los documentos referentes de informes financieros.

Que la comisión debe de dar cuenta inmediata al pleno del consejo de los resultados de las acciones a que se refieren las fracciones del artículo 47.

En esta tesitura resulta lógico y coherente, de acuerdo a las disposiciones transcritas, que si la Comisión Permanente de Fiscalización tiene todas estas atribuciones, es incuestionable que pueda presentar denuncias de las anomalías que detecte en materia de financiamiento en el desempeño de las facultades que le otorga la legislación.

Aunado a ello, el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con la ley, cuenta con una potestad reglamentaria que le permita desarrollar los supuestos normativos, siempre y cuando, las bases generales o principios que estén fijados en la ley, no sean modificados o alterados en su contenido, por lo tanto, es posible arribar a la conclusión de que la facultad contenida expresamente en el artículo 73 del multicitado reglamento, es una previsión normativa que solamente coadyuva a hacer efectivas las disposiciones y procedimientos contenidos en la legislación electoral.

En apoyo a lo anterior, la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización en contra de la agrupación política en materia de financiamiento, es congruente con la tesis 5/2004 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro y texto, Comisión de Fiscalización de los Recursos y los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Oficiosamente puede iniciar y sustanciar el procedimiento para conocer de las irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. Por tales razones, se considera que no es posible acoger la solicitud de inaplicación formulada por la agrupación actora.

En otro orden de ideas, en relación al concepto en el cual se aduce que el Tribunal responsable reconoció en su argumentación que la ley no le otorga a la Comisión Permanente de Fiscalización facultad alguna para presentar denuncias de oficio, en opinión de la ponente, deviene infundado de conformidad con los siguientes razonamientos:

Contrario a lo sostenido por el promovente, lo que argumente realmente la responsable es que, si bien, en la ley no se precisa esta potestad en relación al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, la facultad es posible dilucidar del artículo 73 del reglamento en cuestión y que éste, a su vez, deriva del artículo 48 fracción IX, de la ley electoral del estado.

Puesto que la Comisión al tener conocimiento de hechos producto del procedimiento-revisión de los informes que presentó la agrupación política, es que realizó la denuncia correspondiente, argumento que además es congruente con el estudio e inaplicación realizada.

Por cuanto al agravio en que el actor señala que la autoridad debió realizar una interpretación que favoreciera la persona en términos de la Constitución y los tratados internacionales, se considera al respecto que el promovente parte de una premisa equivocada, pues se equipara la agrupación política que representa con un individuo titular de Derechos Humanos.

Efectivamente, el artículo 1º de la Constitución establece la obligación de toda autoridad de interpretar las normas relativas a los Derechos Humanos de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas a la protección más amplia.

No obstante, la protección a la que hace alusión el texto constitucional, no debe entenderse que abarca todo ente jurídico, pues hace referencia exclusivamente a normas relativas a Derechos Humanos, por tanto, no existe obligación por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de hacer una interpretación extensiva o pro-persona.

Ahora bien, por cuanto hace a la consideración que realiza el actor en relación a que la responsable da por hecho que la notificación del oficio donde se le informa del inicio del procedimiento sancionador instaurado en su contra, fue realizada correctamente adjuntándose los anexos respectivos, sin tomar en cuenta que en sumario no existen

pruebas que señalen lo contrario, ni la posibilidad de aprobarlo, se estima que debe ser declarado infundado por lo que se narra a continuación.

En contravención a lo sostenido en el expediente, obra el original de la razón de notificación aportada por el propio promovente en el recurso de revisión local, donde consta que el funcionario del Consejo Electoral se constituyó en el domicilio de la agrupación política y percatándose que el inmueble se encontraba cerrado, procedió a fijar la copia del oficio correspondiente, así como de sus anexos en el lugar visible del domicilio. Además, en los autos también se encuentra copia certificada del mismo documento del cual se advierte que un representante de la agrupación política se apersonó ante el Consejo estatal imponiéndose el contenido del mismo y firmando de conformidad. Asentando que recibió diversa documentación, constancias que de acuerdo con la ley adjetiva de la materia, cuentan con valor probatorio pleno.

De lo anterior se advierte que la agrupación política tuvo conocimiento suficiente del procedimiento sancionador iniciado en su contra, sin que exista en el sumario elemento de prueba alguno o indicio que haga pensar lo contrario, pues el enjuiciante para demostrar que la notificación no le fue practicada correctamente sólo aporta su dicho, lo cual es insuficiente para restarle valor convictivo a las documentales de mérito y demostrar que en las dos ocasiones en las que le fue notificada, no se le entregó la documentación completa.

A mayor abundamiento, la agrupación actora no justifica tampoco el perjuicio que le depara la supuesta indebida notificación, pues como lo señaló la autoridad responsable la misma sólo tiene como finalidad hacer el conocimiento del interesado al inicio de un procedimiento sancionador en su contra, sin que ello constituya una diligencia de emplazamiento como lo sostenía el promovente en su demanda primigenia.

En consecuencia, se propone declarar infundados los agravios y confirmar la resolución combatida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano 2142 de este año, promovido por la agrupación denominada Partido Progresista de Coahuila, por conducto de su representante Héctor Acosta Almanza, en contra de la resolución de fecha de 20 de noviembre de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza, en el juicio para la protección de los-derechos político-electorales de los ciudadanos 02-01/2012, que a su vez confirmó el acuerdo 24/2012, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa que le negó a la citada organización su registro como partido político estatal.

En la consulta se propone declarar inoperantes todos los agravios hechos valer por la demanda en virtud de que sus manifestaciones no conforman las razones contenidas en la resolución impugnada pues no demuestran la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad en que incurrió el Tribunal local al confirmar la negativa para registrarlos como instituto político local como se explica a continuación.

No le asiste la razón al promovente cuando aduce que la responsable no contestó a conciencia sus argumentos ni valoró todas las actuaciones desahogadas en el

expediente, al omitir precisar con exactitud cuál o cuáles de los agravios hechos valer en la instancia previa no fueron objeto de estudio en el juicio ciudadano, el señalamiento exacto de cuál o cuáles fueron los medios de convicción que se dejaron de valorar en dicho proceso.

Ello, en razón de que si bien es cierto, en su demanda manifestó que la resolución impugnada indebidamente validó el procedimiento de verificación de cédulas de afiliación por parte del Instituto Electoral, también lo es que sus manifestaciones resultan genéricas y sin sustento jurídico alguno, pues no se demuestra el daño que le causó dicha verificación de cédulas o bien, la presunta colusión que aduce, existe entre las autoridades electorales con el gobierno del estado para negarle su acreditación como partido político.

En ese sentido, resulta incorrecta la manifestación de la actora sobre la violación a su derecho de audiencia con motivo de la falta de notificación por parte del Instituto Electoral de Coahuila para subsanar las inconsistencias derivadas de la revisión de cédulas ciudadanas, en razón de que el procedimiento legal de verificación que debe realizar.

El órgano electoral no prevé darle vista a los aspirantes para que corrijan las irregularidades encontradas en las referidas cédulas, debido a que el Código Electoral no les otorga derecho alguno a participar en cualquiera de las etapas de dicho procedimiento, pues su participación inicia y termina cuando llega a la autoridad los documentos que amparan la comprobación de los requisitos legales para obtener su registro como partido político. De ahí que el resultado final de las verificaciones, se le dé a conocer a los interesados en el dictamen final del Consejo General que le otorga unir a la acreditación respectiva.

Además, este motivo de queja fue objeto de análisis del tribunal responsable en su resolución.

Por otra parte, se estima que también resulta inoperante el agravio relativo a la falta de fundamento que sustente la negativa registrarla como partido político, pues el promovente tiene la carga procesal de mencionar, cuando menos los dispositivos constitucionales ideales, aplicables al caso concreto, los cuales a su consideración debió apoyarse la determinación impugnada para tratar de revocar los resultados obtenidos del procedimiento efectuado por el Instituto Electoral y de expedir la causa o las causales del por qué no era legal utilizar los resultados obtenidos por un órgano tercero desconocido, en la revisión de las cédulas de afiliación como era el Registro Federal de Electores.

Corre con la misma suerte, la aseveración de que el Tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva respecto a los derechos de libertad de asociación y afiliación políticos, consagrados constitucionalmente en razón de que sus argumentos no mencionan la manera en que se le restringió dichas prerrogativas políticas, los razonamientos solicitados para interpretar incorrectamente las disposiciones que reglamentan al procedimiento de registro del partido político estatal o bien, los parámetros legales que debió adoptar la responsable para interpretar de una manera más extensiva sus derechos.

Lo anterior es así, porque en la demanda se omite por ejemplo, alegar que el porcentaje de ciudadanos mínimo previsto en el artículo 30 del Código Electoral para obtener el registro resultaba e inaplicable al caso por ser excesivo o inalcanzable las agrupaciones de reciente creación, que dicho porcentaje resulta inconstitucional porque era mayor al previsto en la Constitución Federal o bien que las reglas establecidas en dicho dispositivo legal, imponían más cargas a las agrupaciones que pretenden alcanzar su registro como partido al imponer la realización de Asambleas en todos los municipios de Coahuila, cuando debió ser en algunos, en los que se acreditara el citado porcentaje de ciudadanos que apoyara su creación.

Asimismo, en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada no se apegó estrictamente al marco jurídico electoral y realizó una valoración laxa de sus agravios, utilizando una interpretación ilegal del artículo 30 del Código Electoral, carece de sustento al tratarse de una manifestación que no está apoyada en razonamientos lógico-jurídicos, que no explican la razón por las cuales se estima, se efectuó examen superficial de sus agravios.

El calificativo dado a cada uno de ellos resulta incorrecto, o que el resultado de sus argumentos no son aplicables a los supuestos previstos en el citado numeral.

Además, es ineficaz el argumento de que la sentencia controvertida violó diversos principios de la función electoral en perjuicio de la sociedad coahuilense, a sabiendas que el acuerdo que negó el registro como partido político estatal, se encontraba plagado de irregularidades, pues no se tiene una línea argumentativa que precise, cuando menos, la manera en que presuntamente se violaron los principios de legalidad, objetividad y certeza por parte del juzgador, al haber desestimado sus agravios.

El calificativo otorgado a cada uno de ellos era incorrecto, o en su caso, se demuestre fehacientemente el ánimo perverso que le imputa al Tribunal al emitir su decisión.

Por último, carece de eficacia el argumento de que el Tribunal omitió la revisión de fondo y exhaustiva del agravio conforme al principio de legalidad, que pretende validar el acto ilícito de extravío de cientos de cédulas de afiliación por parte del Instituto Electoral, toda vez que dicho motivo de queja fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal en el juicio ciudadano previo en el que se determinó la falta de pruebas para acreditar que el Instituto Electoral acusó a la pérdida de diversas cédulas de afiliación, presentadas por la actora.

De ahí que se trate de una repetición de agravios que no sean visibles en esta instancia, por tratarse de una nueva en la que se impugne las consideraciones emitidas por el tribunal responsable y no las del acto que dio origen a la cadena impugnativa.

Así al resultar inoperantes los agravios esta ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Magistrado.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número 2139 de este año resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de fecha 7 de noviembre dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 02/2012 en términos del último considerando de la presente resolución.

Y en el diverso juicio ciudadano con número 2142 también de este año resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada el 20 de noviembre de este año por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con clave de identificación expediente electoral 01/2012.

Magistradas, me permito informarles que se han agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública siendo las 12 horas con 44 minutos damos por concluida esta sesión.

Muchas gracias.

---o0o---